

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACION</b>	<b>110013337042-2020-00066-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>PETICIÓN-DEBIDO PROCESO-IGUALDAD</b>

**ASUNTO.**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto:

**1 LA ACCIÓN.**

La señora MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA, y su progenitora MARÍA MELBA PERALTA JIMÉNEZ, interpusieron acción de tutela en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por considerar que la entidad ha vulnerado los Derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, pago oportuno de salarios y salud ya que se han desactivado los servicios de salud en la EPS SURA, como consecuencia de no haberse incluido en nómina como Profesional Universitario.

**2 TRÁMITE PROCESAL.**

Se admitió la acción de tutela el 30 de marzo de 2020, se profirió un auto que decreta medida cautelar y se notificó a la entidad accionada.

**3 CONTESTACIÓN.**

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogota, mediante escrito enviado al buzón de notificaciones del juzgado, contesta la acción de tutela manifestando que existe hecho superado por cuanto la accionante fue incluida en

nómina adicional y fueron realizados los pagos por concepto de afiliación a salud, seguro, medicina prepagada y caja de compensación.

#### **4 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.**

¿La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Seccional Bogotá – Cundinamarca (DESAJ) vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e igualdad de la accionante al no realizar el reporte de novedad de nómina de marzo de 2020 con la consecuente desvinculación del sistema de salud y falta de pago de su salario?

**Tesis de la accionante.** La falta de pago de su salario y desvinculación al sistema de salud vulnera derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e igualdad.

**Tesis de la DESAJ.** El Área de Nómina, recibe las novedades de nómina los primeros diez (10) días de cada mes, la accionante presentó la solicitud el día 25 de marzo de 2020 fecha en la cual las novedades de nómina ya habían sido reportadas, sin embargo, en cumplimiento de la medida provisional ordenada por el juzgado se elaboró nómina adicional, y se ordenó el pago del salario de la accionante, de manera que existe hecho superado.

**Tesis del despacho:** una vez han sido revisadas las pruebas allegadas por la accionada, se evidencia en el presente caso que se configura la carencia actual de objeto por el hecho superado con respecto a los derechos fundamentales incoados.

#### **5. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

##### **4.1 EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

*ARTICULO 86. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"*

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

*"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".*

## **4.2 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si ha con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, es decir que, **el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria** ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Como se observa, cuando al juez constitucional se le ponen de presente unos hechos (acciones u omisiones), por tratarse de un instrumento cuya naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, el juez al ser un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita)

el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

### **4.3 DERECHO AL MINIMO VITAL**

La Corte ha definido el mínimo vital como *"aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc."*. También, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha señalado los siguientes requisitos para acreditar la vulneración del mínimo vital, a saber:

*"Estos se entienden como claras reglas jurisprudenciales que se resumen en que (i) el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador o existiendo ingreso adicional sea insuficiente para la cobertura de sus necesidades y que*

*(ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave que lo coloca en situación de indefensión.*

También se ha afirmado que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la "dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional"<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional en decisión T-678 de 2017 expresó que el derecho al mínimo vital *"constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo"*. Además, adujo que su materialización se representa a través de la satisfacción de las necesidades básicas de la persona.

### **4.4 EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al Debido Proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", en su artículo 14, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Art 8), principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son

<sup>1</sup> Sentencia T-992 de 2005, T-582 de 2008, T-205 de 2010 y T-535 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2003.

propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico."

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También se ha señalado que tiene dos fases:

- **Garantías mínimas previas**, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.
- **Garantías posteriores a dicha expedición**, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

De las pautas de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que la Corte entiende como tal la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. De lo cual se derivan tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." <sup>3</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-178 del 12 de marzo de 2010. M.P.: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

## 5 CASO CONCRETO

La accionante MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA, actuando en nombre propio y agenciando los derechos fundamentales de su progenitora, interpone acción de tutela en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al considerar que ha vulnerado los Derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, por cuanto no se ha efectuado el reporte de la novedad de su nombramiento como Oficial Mayor/Sustanciador de Circuito a partir del día 27 de marzo de 2020, lo que ha conllevado la desafiliación al servicio de salud y pone en riesgo su subsistencia, debido a la falta de ingreso, situación agravada por la pandemia que afecta al mundo.

De acuerdo con los hechos y material probatorio, la accionante a trabajado al servicio de la rama judicial de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>inicio</b>	<b>fin</b>	<b>Observación</b>
Oficial Mayor/Sustanciador de Circuito,	25 de abril de 2016	14 de enero de 2020	
Profesional Universitario Grado 16	15 de enero de 2020	28 de enero de 2020	Para cubrir incapacidad otorgada al titular Dr. Jorge Alfonso Niño Martínez
Oficial Mayor/Sustanciador de Circuito,	29 de enero de 2020	4 de febrero de 2020	
Profesional Universitario Grado 16	5 de febrero de 2020	15 de febrero de 2020	Para cubrir incapacidad otorgada al titular Dr. Jorge Alfonso Niño Martínez
Oficial Mayor/Sustanciador de Circuito	15 de febrero de 2020.	18 de febrero de 2020	
Profesional Universitario Grado 16	19 de febrero de 2020	26 de febrero de 2020	Para cubrir incapacidad otorgada al titular Dr. Jorge Alfonso Niño Martínez
Profesional Universitario Grado 16	27 de febrero de 2020	11 de marzo de 2020	La incapacidad del Dr Jorge Alfonso Niño Martínez fue prorrogada por 15 días
Profesional Universitario Grado 16	12 de marzo de 2020	26 de marzo de 2020	La incapacidad del Dr Jorge Alfonso Niño Martínez fue prorrogada por 15 días
<b>Oficial Mayor/Sustanciador de Circuito</b>	<b>27 de marzo de 2020</b>	<b>VIGENTE</b>	

Con el análisis del material probatorio, se establece que la señora MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA ha mantenido su vinculación sin solución de continuidad en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, y actualmente se encuentra **nombrada en el cargo de Oficial mayor a partir del 27 de marzo de 2020**, cargo frente al cual, - según afirma la accionante, no fue tramitada la novedad lo que implicó que su salario no le fuera pagado.

La anterior situación permite entrever la relación que se forja entre el pago oportuno del salario y el derecho fundamental al mínimo vital, pues a través del primero se garantizan las condiciones que le permiten a la persona afrontar o satisfacer sus necesidades básicas. De ahí que quien tenga como única fuente de ingresos lo obtenido por el pago de salario, y en caso de que en forma injustificada sean dejadas de cancelar, vería irremediamente afectado su derecho al mínimo vital, pues dejaría de percibir aquello que le permite subsistir de manera digna.

Ahora bien, con providencia de 20 de marzo de 2020, este juzgado al establecer el hecho del nombramiento con la **Resolución No 012 de 27 de marzo de 2020**,

*PRIMERO: - ACEPTAR la renuncia del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito de este Despacho, presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER MONCALEANO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.80.437.852 expedida en Bogotá, a partir del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), inclusive.*  
*SEGUNDO: - Nombrar a la abogada MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.075.266.511 expedida en Neiva, en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO, en PROVISIONALIDAD de este Juzgado, con efectos fiscales a partir del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), inclusive.*

Que la accionante fue posesionada mediante **Acta No 11 de 27 de marzo de 2020**:

*ACTA DE POSESION No. 011 DE MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA COMO SUSTANCIADOR NOMINADO EN PROVISIONALIDAD DEL JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA*  
*En Bogotá D.C.: a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), compareció por medios virtuales MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA, quién se identificó con la Cédula de Ciudadanía. No. 1.075.266.511 de Neiva, con el fin de tomar posesión del Cargo de SUSTANCIADOR NOMINADO en Provisionalidad de este Despacho, para lo cual fue nombrada mediante Resolución No. 012 del día de hoy, con efectos fiscales a partir del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), inclusive*

Y que dicho nombramiento fue comunicado a la Dirección de Talento Humano de la Rama Judicial mediante mensaje de datos enviado el 25 de marzo de 2020, considerando, además, la incidencia de la emergencia en salud causada por el Covid-19, ordeno el pago de su salario y de la reactivación de los servicios de salud como una medida provisional.

La entidad accionada aportó los documentos acreditando su cumplimiento de dicha medida.

## 5.1 DEL HECHO SUPERADO

La acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por "carencia actual del objeto" expresando que tiene *"ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

En otra decisión, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. En Sentencia T-358 de 2011 dijo lo siguiente:

*"...La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela..." (Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, culmina la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Retomando el caso sub examine, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá manifiesta con su contestación que la accionante fue **incluida en nomina adicional** de 8 de abril de 2020 y se realizaron los pagos a los servicios de salud y cajas de compensación para su reactivación.

En efecto, verifica el despacho que fueron allegadas las certificaciones que dan cuenta del pago y reactivación de los servicios médicos en el mes de abril de 2020 en favor de la accionante.

### Resultados del registro de novedades de reingreso

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.



Número de Solicitud 6I\_26904

Por favor imprima este comprobante como constancia de la novedad reportada.

Reingreso 1	
Empleador	NI 800165862 DIRECCION SECCIONAL DE ADM JUDICIAL BOG
Afiliado	CC 1075266511 MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA
Tipo de trabajador	1 Dependiente
Salario Base	\$ 3,983,851
Cargo	OTRO
Sucursal	BOGOTA D.C. CR 10 # 14 33 P 17
Fecha de ingreso	27/03/2020
Fecha de radicación	02/04/2020 03:19:41 p.m.
Código de Transacción	102526775
Resultado del Reingreso 1	
Novedad aplicada con éxito	El periodo de inicio de pago es 04/2020

El departamento de afiliaciones de la compañía de seguros positiva, mediante certificación de 2 de abril de 2020, señala:

*Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor (a): MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA identificado con Cédula Ciudadanía No. 1075266511, de la empresa RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA está afiliado(a) a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS desde el 20/12/2018 con riesgo 1 y se encuentra ACTIVO.*

*Para validar la información emitida en este certificado, visite nuestra página web: [www.positivaenlinea.gov.co](http://www.positivaenlinea.gov.co) y seleccione la opción 'VALIDAR CERTIFICADOS'. Ingrese el siguiente código (válido por un mes): 20200101413606.*

La caja de compensación familiar Colsubsidio certifica:

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO  
NIT. 860007336-1  
SERVICIOS DE AFILIACIONES EN LINEA  
NOVEDADES DE TRABAJADORES

Transacción Exitosa. La novedad de ingreso ha sido radicada con el número 21299632

Datos de la Empresa

Identificación Empresa	NIT 800165862
Razón Social	DIRECCION SECCIONAL ADMON.JUDI

Datos del Trabajador

Identificación Trabajador	Cédula 1075266511
Nombre	MAIRA PAULINA OCAMPO PERALTA
Fecha Registro Afiliación	02/04/2020

La Administradora Colombiana de Pensiones,

*Verificada/ la base de datos de afiliados, el/la señor/a MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 1075266511, se encuentra afiliado/a desde 06/01/2016 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La presente certificación se expide en Bogotá, el día 02 de abril de 2020.*

De examen conjunto de los documentos allegados al expediente de tutela, se logra demostrar que se ha reactivado los pagos con destino a la empresa de medicina prepagada SURA, a la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO, y adicionalmente, la administradora de pensiones y la compañía de seguro certifican que la señora MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA identificada con la C.C. 1.075.266.511 se encuentra activa, con lo que se establece la veracidad de la afirmación de la entidad accionada en el sentido que la accionante fue incluida en nómina adicional, así, ante la ocurrencia del hecho superado: desaparece la causa que motivó la iniciación de la tutela y la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

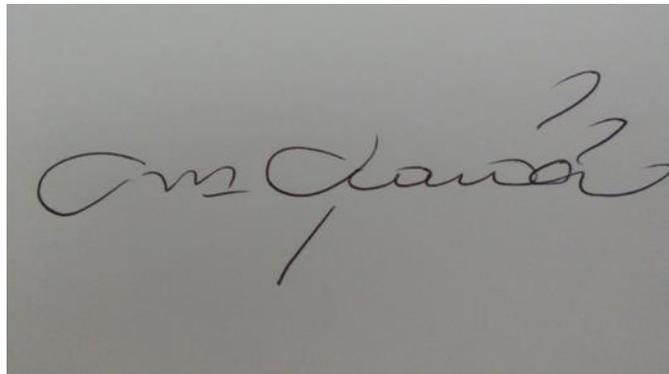
### FALLA

**Primero. - Declarar** la carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, siendo improcedente su amparo.

**Segundo. - Notificar** por el medio más efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero. - Enviar** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se levante la suspensión de términos prevista en el ACUERDO PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.**  
**Juez.**